

Panamá, 28 de julio de 2010. C-80-10.

Licenciada
Farank E. Levy A.
Directora General
Instituto Panameño de Deportes
E. S. D.

Señora Directora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 772-2010, mediante la cual solicita la opinión de esta Procuraduría en relación a la solicitud del pago retroactivo de la pensión vitalicia conferida al campeón mundial Víctor Córdoba, y a la solicitud de pensión presentada con fundamento en el decreto ejecutivo 599 de 2008, por los campeones mundiales Rómulo Bordanea Mójica y Segundo Olmedo.

En relación con el contenido de su consulta, en primer lugar considero oportuno señalar que al tenor de lo establecido por el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto.

No obstante, su primera interrogante se refiere a la viabilidad del pago retroactivo de una pensión vitalicia concedida por el Instituto Nacional de Deportes, ahora PANDEPORTES, situación que, por tratarse de la disposición de fondos públicos, le corresponde atender a la Contraloría General de la República, según lo dispone el numeral 2 del artículo 11 de la ley 32 de 1984, en concordancia con los artículos 74 y 77 de la misma excerpta legal.

En relación con las solicitudes presentadas por Rómulo Bordanea Mójica y Segundo Olmedo, con el objeto que se les reconozca una pensión vitalicia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 del decreto ejecutivo 599 de 29 de noviembre de 2008, debo señalar que de conformidad con lo previsto por el numeral 7 del artículo 9 de la ley 50 de 2007, la aprobación del otorgamiento de los estímulos deportivos, entre los cuales se enmarcaría el reconocimiento de pensiones a favor de estos dos ex deportistas, corresponde de manera privativa al Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y Recreación de esa institución estatal.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de dicha excerpta legal asimismo dispone que las decisiones de este organismo deberán ser adoptadas por la mayoría simple de sus miembros presentes, razón por la cual, a juicio de este Despacho, corresponderá a dicho. Consejo evaluar estas solicitudes y determinar si corresponde o no el otorgamiento de tal reconocimiento económico.

Finalmente, debo reiterarle que de acuerdo con lo previsto por el numeral 1. del artículo 6 de la ley 38 de 2000, toda consulta que se eleve a la Procuraduría de la Administración deberá estar debe acompañada del criterio jurídico de la institución consultante, expresando los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

